



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02737-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO LLANOS CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Antonio Llanos Córdova contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 5 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 7570-2004-GO/ONP, de fecha 6 de julio de 2004, que le denegó la pensión; y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole todas sus aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones y disponiendo el pago de las pensiones devengadas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los documentos anexados a la demanda no acreditan fehacientemente el tiempo de aportaciones requerido, dado que resultan manifiestamente contradictorios, por lo que la tramitación de la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda estimando que los documentos obrantes en autos no acreditan debidamente mayores aportaciones, por lo que el recurrente debe acudir a la vía ordinaria para dilucidar esta controversia

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En cuanto al requisito de la edad, en la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7 se registra que el demandante nació el 7 de noviembre de 1937 y que por tanto cumplió la edad requerida para la pensión que demanda el 7 de noviembre de 2002.
5. De otro lado de la Resolución N.º 7570-2004-GO/ONP, de fecha 6 de julio de 2004, se advierte que el actor cesó en sus actividades laborales el 30 de noviembre de 1997 y que se le denegó la pensión de jubilación por considerar que únicamente ha acreditado un total de 12 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Acreditación de las aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26 punto a) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto a los aportes, el demandante adjunta los documentos que se detallan a continuación:
- A fojas 6 obra en copia simple el Certificado de Trabajo de Laboratorios Crevani S.A., del cual se colige que no se determina el día en que el demandante inicia y da por terminado el vínculo laboral, es por ello que no brinda convicción a este Colegiado.
 - A fojas 7 obra una copia simple de la constancia de trabajo emitida por Manufacturas Eléctricas Metálicas S.A. en la que no se precisa el período laboral, sólo el año de ingreso ocupando el cargo de Gerente de Operaciones habiendo sido emitida el 23 de mayo 1995.
 - A fojas 8 obra copia simple de la boleta de pago de Manufacturas Eléctricas Metálicas S.A., del mes de diciembre de 1994, con el cargo de chofer, existiendo una variación en cuanto al cargo ocupado en la misma empresa, razón por la cual no genera certeza.
 - Asimismo a fojas 5 obra en copia simple el certificado de Ferreyros S.A.A., del cual se desprende que el recurrente laboró del 6 de noviembre de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1962, es decir, 1 año, 1 mes y 25 días de aportaciones, que sumados a los 12 años y 9 meses de aportes reconocidos por la Administración acreditarían un total de 13 años 7 meses y 25 días de aportaciones efectuados, habiéndose restado los 3 meses reconocidos por la Administración según se constata del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 4.
8. En consecuencia, si bien al haberse adjuntado copias simples de los certificados de trabajo se incumple el precedente señalado en el fundamento 6, *supra*, también lo es, que efectuada la evaluación de la documentación obrante en autos, la demanda deviene en manifiestamente infundada conforme a la regla g) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, que precisa que “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02737-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO LLANOS CÓRDOVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. **ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**
SECRETARIO RELATOR